



BOLETÍN TRIBUTARIO - 060/19

DECRETOS GOBIERNO NACIONAL - DOCTRINA DIAN

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

1.1 COMPONENTE INFLACIONARIO 2018 - INTERÉS PRESUNTO 2019

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 036/19, nos permitimos informar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 703 del 24 de abril de 2019 *“Por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria”*.

Las principales estipulaciones son las siguientes:

- **Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 2018, por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad:**

“No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2018, el sesenta y dos punto noventa y siete por ciento (62.97%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario”.

- **Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores:**

“Para el año gravable 2018, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el sesenta y dos punto noventa y siete por ciento (62.97%), del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario”.



• **Componente inflacionario de los costos y gastos financieros de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios:**

“No constituye costo ni deducción para el año gravable 2018, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, el diecisiete punto catorce por ciento (17.14%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el dieciséis punto sesenta por ciento (16.60%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario”.

• **Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por la sociedad a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad:**

“Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta por el año gravable 2019, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del cuatro punto cincuenta y cuatro por ciento (4.54%), de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario”.

Anexo: [Decreto 703 del 24 de abril de 2019](#)

1.2 **PORCENTAJE ESPECÍFICO DEL MONTO MÁXIMO TOTAL DE LA DEDUCCIÓN Y DEL DESCUENTO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 158-1 Y 256 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, RESPECTIVAMENTE, PARA INVERSIONES EN PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - PYMES - [Decreto 705 del 24 de abril de 2019](#)**



II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **RENDIMIENTOS FINANCIEROS - RETENCIÓN EN LA FUENTE**

CONSULTA:

“Expresa en su comunicación que en cumplimiento de un Laudo Arbitral proferido en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Alcaldía Local de Kennedy, se expidió la Resolución de reconocimiento y pago de intereses moratorios al contratista favorecido con el Laudo arbitral por concepto de la ejecución de un contrato de suministro. Sobre estas sumas la Alcaldía practicó retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de rendimientos financieros a la tarifa del siete por ciento (7%).

Posteriormente el contratista beneficiario del Laudo arbitral solicita la devolución de estas sumas, por lo cual pregunta si procede su devolución”.

RESPUESTA:

“La retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta es un mecanismo de recaudo de este impuesto. En tal sentido procede en los casos en que el respectivo ingreso conforme con lo consagrado en el artículo 26 del Estatuto tributario se encuentre sometido al impuesto sobre la renta “... los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados” los cuales se toman para dar inicio a la depuración y determinar la renta líquida del impuesto.

El artículo 395 del Estatuto Tributario establece una retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho, por concepto de rendimientos financieros, tales como, intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro de este, cualesquiera sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto.

Acorde con lo anterior es necesario tener en cuenta que un rendimiento financiero es la ganancia proporcional que obtiene de una operación financiera que se materializa luego de determinado período de la misma, es



decir como su nombre lo indica es el “rendimiento” producto de una inversión realizada.

Con lo anterior, no todo interés que se recibe ostenta la categoría de rendimiento financiero. De tal suerte que intereses como los moratorios tienen una naturaleza resarcitoria dado el retardo en el cumplimiento de la obligación principal.

Al respecto es pertinente recordar lo expresado por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-604 de 1° de agosto de 2012 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Referencia: expediente D-8896:

“(...) La Sala Plena de la Corte Constitucional

4.4. Naturaleza y contenido de los intereses moratorios

Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación...”.

(...)

En este contexto los intereses moratorios pagados por el retardo en el cumplimiento de la obligación principal, reconocidos en el Laudo Arbitral no son rentas producidas por el capital, sino que corresponden a sanciones por incumplimiento a cargo de la entidad deudora, generadas por mandato de la ley por lo cual no pueden considerarse como rendimientos financieros no siendo aplicable para estos casos el artículo 395 del Estatuto Tributario.

No obstante, lo anterior no significa que sobre estas sumas no proceda la retención en la fuente, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Estatuto Tributario, para que un ingreso pueda considerarse como constitutivo de renta y por lo tanto sujeto a retención en la fuente se requiere...

(...)

De manera concordante el artículo 369 ibídem, consagra cuando no procede la práctica de retención en la fuente...



(...)

De tal suerte que para determinar si los intereses moratorios están o no sometidos a retención en la fuente deberá tenerse en cuenta la obligación que les dio origen, si el ingreso de aquella está sometido al impuesto sobre la renta, procede en consecuencia la práctica de retención. Pues es sabido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Así entonces deberá tenerse en cuenta la naturaleza del pago. Comoquiera que el Laudo Arbitral reconoce el pago por concepto de la ejecución de un contrato de suministro y no existe tarifa específica sobre este tipo de contratos deberá remitirse a la señalada en el artículo 401 del Estatuto Tributario "Artículo 401. Retención sobre otros ingresos tributarios". aplicable a los conceptos que no tienen una regulación especial.

Acorde con lo anterior la tarifa de retención será del 3.5% si el beneficiario del pago es un no declarante del impuesto sobre la renta, o del 2.5% si es un declarante. Sobre el tema se anexa el Oficio número 007074 29 de marzo de 2017.

En los anteriores términos se da respuesta a su consulta y se revoca el Concepto número 046276 de junio 9 de 2009 que contiene doctrina contraria a la aquí expuesta". (Subrayado fuera de texto).

Anexo: [Concepto 006594 del 15 de marzo de 2019](#)¹

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
26 de abril de 2019

¹ Publicado en el Diario Oficial No. 50.927 del 15 de abril de 2019